



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00090-2023-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 22 de agosto de 2023

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por el señor **LAUREANO PANTA ALVAREZ**, con D.N.I. 80611864, en adelante el recurrente, mediante escrito de Registro N° 00023209-2023¹ de fecha 10.04.2023, contra la Resolución Directoral N° 689-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.03.2023, que lo sancionó con una multa de 2.436 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, al haber impedido u obstaculizado las labores de fiscalización, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante el RLGP; y, con una multa de 2.436 UIT y con el decomiso² de 12 t. del recurso hidrobiológico pota, al haber realizado faenas de pesca no cumpliendo con la identificación de la embarcación pesquera, infracción tipificada en el inciso 30 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° PAS 00000712-2021.

CONSIDERANDOS:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 El Acta de Fiscalización Desembarque N° 20-AFID N° 016675 de fecha 22.12.2020, el fiscalizador acreditado del Ministerio de la Producción, constató en el distrito, provincia y departamento de Piura, lo siguiente: *“(...) que el señor Laureano Panta Álvarez se encuentra en calidad de armador artesanal y socio de la cooperativa pesquera Jehová es mi Pastor Nada Me Faltaré – La Tortuga, Paita. (...) se constató que la E/P no cumplía con la identificación de la embarcación pesquera, conforme lo establece la autoridad marítima nacional; además no contaba a bordo con el correspondiente equipo de sistema de seguimiento satelital; siendo las presuntas infracciones motivo para el decomiso total del recurso hidrobiológico. El señor Deucio Panta Alvarez con DNI N° 41068037 no permitió el decomiso del total del recurso hidrobiológico, obstaculizando las labores de fiscalización (...)”*.

1 Se verifica que el registro fue ingresado a través de la Plataforma de Trámite Documentario.

2 Mediante el Artículo 3° de la mencionada resolución directoral se dispuso declarar inaplicable la sanción de decomiso.



- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 1182-2022-PRODUCE/DSF-PA, efectuada³ el 25.03.2022, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador al recurrente, entre otros, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 30 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 547-2022-PRODUCE/DSF-PA-HLFARRONAY de fecha 05.09.2022⁴, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 689-2023-PRODUCE/DS-PA⁵ de fecha 23.03.2023, se resolvió sancionar al recurrente por incurrir en las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 30 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole las sanciones señaladas en la parte de vistos.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00023209-2023 de fecha 10.04.2023, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 689-2023-PRODUCE/DS-PA.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 El recurrente señala que en ningún momento se impidió u obstaculizó las labores de fiscalización, siendo que conforme al Acta de Fiscalización Desembarque N° 20-AFID-0016675, se evidencia que los fiscalizadores han realizado sus diligencias a cabalidad, conforme a ley y sin dificultad, habiéndoseles dado todas las facilidades para el cumplimiento de sus funciones; constatando los hechos ocurridos y determinando a plenitud los pormenores de la descarga *in situ*, levantando de manera pacífica toda la documentación correspondiente conforme a su labor, no impidiéndose la realización del decomiso de la pesca u otro bien de su propiedad, mucho menos han incurrido en agresiones verbales, físicas, faltas de respeto a las autoridades.
- 2.2 Agrega que no existe precisión alguna, o evidencia acreditada de lo vertido por los fiscalizadores sobre dicha obstaculización, la cual no ha sido corroborada. Es decir, no demuestran de que manera se obstaculizó la labor, no se identificó a los presuntos autores de dicha obstaculización. Sólo se hace una mención muy relativa, subjetiva y general de haber informado al representante de la embarcación pesquera que se procedería al decomiso del recurso extraído, oponiéndose a dicha medida.
- 2.3 De otra parte, el recurrente señala que le corresponde la aplicación del artículo 2° del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, en tanto se pretende eludir un derecho que otorga la normativa por un mero formalismo.

3 Mediante Acta de Notificación y Aviso N° 006132, al haberse negado a firmar el cargo de notificación.

4 Notificado el día 13.09.2022 mediante la Cédulas de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 4675-2022-PRODUCE/DS-PA, con Acta de Notificación y Aviso N° 015880 al haberse negado a firmar el cargo de notificación.

5 Notificado el día 24.03.2023 mediante la Cédula de Notificación Personal N° 00001402-2023-PRODUCE/DS-PA con Acta de Notificación y Aviso N° 031413.



III. ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles⁶ de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante el TUO de la LPAG⁷; razón por la cual, es admitido a trámite.

IV. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 689-2023-PRODUCE/DS-PA, respecto de los incisos 1) y 30) el artículo 134° del RLGP.

V. ANALISIS

5.1 Normas Legales

- 5.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca⁸ (en adelante, LGP) se estipula que: *«Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional».*
- 5.1.2 Asimismo, en el artículo 77° de la mencionada norma se establece lo siguiente: *«Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenida en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia».*
- 5.1.3 Por ello, en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP se establece como infracción administrativa: ***“Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia”.***
- 5.1.4 En el inciso 30 del artículo 134° del RLGP, se establece como infracción, la conducta de: ***“Suplantar la identificación de una embarcación pesquera o realizar faenas de pesca no cumpliendo con la identificación de la embarcación pesquera, conforme lo establece la Autoridad Marítima Nacional, o cubriendo parcial o totalmente el nombre y/o la matrícula de la embarcación pesquera”.***
- 5.1.5 Con respecto a las mencionadas infracciones, en los códigos 1 y 30 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de la Actividades Pesqueras y Acuícolas⁹ (en adelante, REFSPA) se determinaron como sanciones las siguientes:

6 De acuerdo al numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

7 Dispositivo legal aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

8 Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

9 Aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.



Código 1	MULTA
Código 30	MULTA
	DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico

5.1.6 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.1.7 Por último, el inciso 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación.

5.2.1 Respecto a lo alegado por el recurrente, expuesto en los puntos 2.1 y 2.2 de la presente Resolución, cabe señalar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*. En consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.
- b) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.
- c) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el inciso 3 del numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, partes de muestreo, etc., así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes. Asimismo, precisa que el fiscalizador también se encuentra facultado para levantar, actas de decomiso, actas de entrega - recepción de decomisos, actas de retención de pago, actas de donación, actas de devolución de recursos al medio natural, actas de remoción de precintos de seguridad y demás documentos y actuaciones necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes, así como generar los demás medios probatorios que considere pertinentes.
- d) En la misma línea, el numeral 6.2 del artículo 6° del REFSPA, establece que el fiscalizador ejerce las facultades referidas en el párrafo precedente en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo, establecimientos o plantas industriales, camiones isotérmicos u otras unidades de transporte, cámaras frigoríficas; y todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas. En relación a lo señalado, el numeral 6.3 del citado artículo prescribe que los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados, que se formalicen en los documentos generados durante sus



actividades de fiscalización, se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados.

- e) Asimismo, el numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. (...)”* (el resaltado es nuestro).
- f) En virtud de lo indicado en el párrafo precedente, resulta pertinente indicar que el artículo 14° del REFSPA establece que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*.
- g) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- h) Por su parte, es pertinente mencionar que de acuerdo al numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, mediante el cual se establecieron disposiciones generales para el fortalecimiento de la pesca artesanal en las cadenas productivas, publicado con fecha 15.06.2016, establece que: **“La Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Ministerio de la Producción es la autoridad competente para supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las normas que regulan la actividad pesquera realizada con embarcaciones pesqueras comprendidas en los permisos de pesca otorgados en el marco de los Programas Piloto, así como de las condiciones previstas en dichos títulos; y, en su caso, sancionar su incumplimiento (...)”**.
- i) De ese modo, el artículo 9° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, sobre las obligaciones de los titulares de permisos de pesca, entre otras, establece las siguientes:

“Artículo 9.- Obligaciones de los titulares de permisos de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas Los titulares de permisos de pesca, los titulares de licencias de operación de plantas de procesamiento de productos pesqueros y los titulares de las concesiones y autorizaciones acuícolas comprendidas en el ámbito del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, tienen las siguientes obligaciones:

- 9.1. *Permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión prestando el apoyo necesario a los inspectores del Ministerio de la Producción y de las Empresas Supervisoras, de forma que se realice el normal desarrollo de las actividades de seguimiento, control y vigilancia.*
(...)
- 9.3. *Permitir y facilitar la ejecución de las actividades de las Empresas Supervisoras correspondientes al Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional”.*



- j) En el mismo sentido, el artículo 243° del TUO de la LPAG, en relación a los deberes de los administrados fiscalizados, establece entre otros, los siguientes:
- “Artículo 243.- Deberes de los administrados fiscalizados Son deberes de los administrados fiscalizados:*
1. *Realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades listadas en el artículo 240.*
 2. *Permitir el acceso de los funcionarios, servidores y terceros fiscalizadores, a sus dependencias, instalaciones, bienes y/o equipos, de administración directa o no, sin perjuicio de su derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda”.*
- k) Sobre el particular, el inciso 1) del artículo 134° del RLGP, establece como infracción administrativa, la conducta de: ***“Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú – IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical – CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia”.***
- l) En el presente caso, mediante el Acta de Fiscalización Desembarque N° 20-AFID N° 016675 de fecha 22.12.2020, el fiscalizador acreditado del Ministerio de la Producción, constató en el distrito, provincia y departamento de Piura, lo siguiente: *“(…) que el señor Laureano Panta Álvarez se encuentra en calidad de armador artesanal y socio de la cooperativa pesquera Jehová es mi Pastor Nada Me Faltaré – La Tortuga, Paita. (...) se constató que la E/P no cumplía con la identificación de la embarcación pesquera, conforme lo establece la autoridad marítima nacional; además no contaba a bordo con el correspondiente equipo de sistema de seguimiento satelital; siendo las presuntas infracciones motivo para el decomiso total del recurso hidrobiológico. El señor Deucio Panta Alvarez con DNI N° 41068037 no permitió el decomiso del total del recurso hidrobiológico, obstaculizando las labores de fiscalización (...)”.*
- m) En atención al medio probatorio ofrecido por la administración, tal como es el Acta de Fiscalización Desembarque N° 20-AFID N° 016675, documento que obra en el expediente administrativo, mediante el cual queda plenamente acreditado que el 22.12.2020, fecha de la constatación de los hechos materia de infracción, que el recurrente obstaculizó las labores de fiscalización de los fiscalizadores del Ministerio de la Producción, al verificarse que impidió que el inspector cumpla efectuar el decomiso del recurso hidrobiológico Pota, al haberse negado a la realización del mismo; incurriendo en la infracción al inciso 1 del artículo 134 del RLGP; por lo que carece de sustento lo alegado por el recurrente y no lo libera de responsabilidad.
- n) Asimismo, en cuanto a las afirmaciones vertidas por el recurrente en su recurso de apelación, el inciso 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG, prescribe que: *“Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”.* En ese sentido, de la revisión de los actuados que obran en el expediente, no se observan medios probatorios presentados por el recurrente que cuestionen la veracidad de los hechos constatados por los fiscalizadores el día 22.12.2020; en consecuencia, lo afirmado por el recurrente tiene calidad de declaración de parte, que al ser confrontada con los medios probatorios ofrecidos por la Administración, no resulta suficiente para



desvirtuar su responsabilidad en la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador; razón por la cual carece de sustento lo alegado por el recurrente en este extremo.

- o) Por lo expuesto, se verifica que la Administración al momento de imponer la sanción tenía la certeza que la recurrente incurrió en la infracción prevista en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, ello sobre la base del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, y en aplicación del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, habiéndose llegado a la convicción de que la recurrente el día 22.12.2020, impidió las labores de inspección. En consecuencia, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba, habiendo desvirtuado la presunción de inocencia con la que contaba la administrada.

5.2.2 Respecto a lo alegado por el recurrente, expuesto en el punto 2.3 de la presente Resolución, cabe señalar que:

En cuanto a lo señalado por el recurrente, a que le corresponde la aplicación del artículo 2° del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, en tanto se pretende eludir un derecho que otorga la normativa por un mero formalismo; es pertinente señalar que de la revisión del expediente se advierte que el recurrente no presentó una solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector pesca y acuicultura de acuerdo a las disposiciones del referido decreto supremo, el cual conforme a su artículo 4°, se encontró vigente por el plazo de noventa (90) días hábiles contados a partir de su entrada en vigencia; es decir, desde el 28.05.2022 hasta el 12.10.2022; por lo tanto, al verificarse que el recurrente no solicitó la aplicación de dicho beneficio, su argumento carece de sustento lo alegado por el recurrente.

5.2.3 En cuanto a la infracción tipificada en el inciso 30 del artículo 134° del RLGP.

Respecto a la referida infracción es pertinente señalar que si bien el recurrente no expresó argumentos de defensa en su recurso de apelación, es pertinente señalar que conforme a lo ha señalado la Dirección de Sanciones – PA, el recurrente incurrió en la infracción establecida en el inciso 30 del artículo 134° del RLGP, cuya conducta es: “(...) **realizar faenas de pesca no cumpliendo con la identificación de la embarcación pesquera, conforme lo establece la Autoridad Marítima Nacional (...)**”, en tanto, de la verificación de los medios probatorios adjuntos en el expediente, tales como el Acta de Fiscalización Desembarque N° 20-AFID-016675, el Informe de Fiscalización N° 20-INFIS-001375 y las tomas fotográficas, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción durante la fiscalización inopinada en el Muelle de Industrias Bioacuáticas Talara S.A.C., constataron que la embarcación pesquera artesanal **MI EKERCITO** con matrícula **PT-33013- CM**, tenía tallado en el casco el nombre de “MI IKERCITO” sin matrícula, la cual no se encontraba conforme al nombre y número de matrícula señalado en su permiso de pesca otorgado por el Ministerio de la Producción, inobservando el recurrente lo señalado en el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 275-2004/DCG, que dispone, que todas las naves que se dediquen a la pesca de recursos hidrobiológicos, construidas con material de madera deberán tener marcado de modo visible, con letras del tipo imprenta y mayúscula y números apropiadas a sus dimensiones el nombre de la nave y número de matrícula en el forro exterior de la amura.



Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el Tuo de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del Tuo de la LPAG; el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 190-2013-PRODUCE; el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 228-2015-PRODUCE; el artículo único de la Resolución Ministerial N° 00468-2022-PRODUCE y; estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 027-2023-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 18.07.2023 del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **LAUREANO PANTA ALVAREZ** contra la Resolución Directoral N° 689-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.03.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, y la sanción de multa y decomiso correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 30 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

DAVID MIGUEL DUMET DELFIN

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

ROSARIO EMPERATRIZ BENAVIDES PÓVEDA

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

